

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Teléfono(s): 2947800

H-6

Documento No. : ARCOTEL-2015-015334
Fecha : 2015-12-02 11:23:16 GMT -05
Recibido por : Jimena Alexandra Rentería Angamarca
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "9997735493"

Telefónica

Telefónica International
Wholesale Services

Mariana de Jesús E7-8 y La Pradera, esquina
Edificio Business Plus, Oficina 303
Quito, Ecuador

Quito, 2 de diciembre de 2015

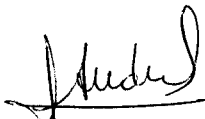
**Señora Ingeniera
Ana Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL
Ciudad.-**

**Asunto: Observaciones al PROYECTO DE REGLAMENTO PARA
OTORGAR TITULOS HABILITANTES**

De mi consideración:

Por medio de la presente y dentro del plazo concedido, presento en documento adjunto las observaciones al PROYECTO DE REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES a nombre de la compañía TELEFONICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A.

Atentamente,



**Dr^a. Patricia Andrade Vásquez
Apoderada Especial**

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES

1. Antecedentes.-

Se ha puesto a consideración del público en general y de los operadores de servicios de telecomunicaciones, el proyecto de REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES. De acuerdo con la información proporcionada en la página WEB de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el plazo para entrega de las observaciones vence el día 2 de diciembre de 2015.

TELEFONICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A. (en adelante TIWS ECUADOR), es una empresa que cuenta con un Permiso para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, otorgado el 29 de agosto de 2007. Este permiso tiene una vigencia de 20 años de duración. Estando el plazo abierto, TIWS ECUADOR presenta las siguientes observaciones al indicado proyecto de Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

2. Observaciones generales.-

2.1. Aún no ha sido cumplida la disposición Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, no ha sido expedido el Reglamento General a la Ley. Lo lógico jurídicamente es respetar la jerarquía normativa y esperar a que dicha norma sea emitida, para que a partir de la Ley y el Reglamento General se puedan redactar las normas secundarias. De lo contrario, se corre el riesgo de que, con la expedición del Reglamento queden derogadas tácitamente las normas del Proyecto. Por otro lado, lo recomendable es que se considere lo señalado en el Reglamento General, para conocer cuál es la orientación que tiene dicha norma para poder emitir la norma secundaria.

2.2. Se debe aclarar la situación de los títulos habilitantes vigentes. En especial aquellos que tienen obligaciones distintas a las previstas en el proyecto de Reglamento, pues si se van a exigir las nuevas obligaciones, se deben eliminar las anteriores, en virtud de que no pueden ser acumulativas.

3. Observaciones específicas al articulado.-

3.1. Art. 3: No se puede definir el servicio de telecomunicaciones, en forma general, tomando en cuenta a abonados, clientes y usuarios. Las normas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referentes a los clientes, no son aplicables a los operadores de telecomunicaciones que contratan servicios de capacidad en cable submarino. Los operadores de cable submarino no tienen abonados, pues ninguna operadora de telecomunicaciones que requiere capacidad en cable submarino se "adhiera" a las condiciones de prestación de un proveedor de cable. En lo que se refiere a los clientes, la misma norma del art. 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones agrega un elemento que ayuda a comprender qué quiso decir el legislador al referirse a los clientes. Señala que en las negociaciones con los clientes -a los que implícitamente les reconoce una condición de vulnerabilidad- el prestador deberá respetar los derechos de los usuarios en general y prohíbe incluir cláusulas que afecten los derechos económicos de los clientes. Lo que se quiere evidenciar a través de la disposición legal, es que los clientes contratan servicios adaptados a sus necesidades y que, dada su naturaleza (generalmente el tamaño y su poder de negociación), tienen la posibilidad de negociar las condiciones del servicio. A manera de ejemplo la negociación de un banco para adquirir un plan de telefonía para todos sus empleados, de un promotor inmobiliario para adquirir el servicio telefónico o el servicio de acceso a Internet para todo el edificio, etc. En cualquier caso, no dejan de ser usuarios de servicios de telecomunicaciones y los derechos a los que se refiere el art. 21, son los detallados en el art. 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Muy distinta es la situación de los "clientes" que contratan servicios de capacidad en el cable submarino, en virtud de que estos "clientes", son operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones que usan elementos de red para ofertar servicios de telecomunicaciones a abonados y clientes, estos últimos sí, de servicios de telecomunicaciones. A los operadores o prestadores de telecomunicaciones que contratan elementos de red o servicios, no les aplican los derechos establecidos en el art. 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es absurdo pensar que su relación -que es de total simetría en la negociación- les otorga el derecho a presentar y recibir atención oportuna de sus reclamos a la ARCOTEL, obtener información precisa y no engañosa sobre las tarifas, a pagar tarifas reguladas por el Estado, a escoger libremente su plan de servicio, a la acumulación de saldos, a recibir protección de las autoridades por los incumplimientos

contractuales, a terminar unilateralmente su relación con una sola comunicación con quince (15) días de anticipación, etc.

- 3.2. En el art. 36 se establece la exigencia de una declaración juramentada. Si se trata de un acto administrativo, la declaración juramentada está demás, pues por su naturaleza, el acto administrativo produce efectos jurídicos en forma autónoma. No requieren del consentimiento del administrado. Es como pedir a un ciudadano que jure que cumplirá la Ley.
- 3.3. En el art. 37, numeral 3, se debería precisar que la declaración es sobre vinculación con empresas en Ecuador.
- 3.4. En el art. 43 se habla de obligaciones previas. No existe ninguna precisión de cuales son tales obligaciones previas.
- 3.5. En el art. 49 se exigen las garantías de fiel cumplimiento y responsabilidad civil frente a terceros. Debería señalarse que se exigirán de conformidad con la naturaleza del servicio. Previo a insertar esta obligación se debe evaluar los costos involucrados en la obtención de las garantías y la necesidad de implementar esta obligación.
- 3.6. En el art. 62 se limita la reventa ciertos servicios, lo que contraviene en forma expresa lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es importante anotar que un reglamento, jerárquicamente inferior a la ley, no puede limitar el derecho general establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre la reventa y otras formas legales de comercialización. Se debe eliminar esta limitación contenida en el proyecto y emitir la disposición de acuerdo a lo contemplado en la Ley.
- 3.7. En el art. 103 se debería definir lo que es el cambio de control. Hay cambios y operaciones que no suponen cambio de control y que no deberían estar sujetos de autorización previa. De hecho en el párrafo décimo tercero de dicho artículo se exige autorización cuando no hay cambio de control, lo cual contradice el art. 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley de Compañías que prohíbe las limitaciones a la libre transferencia de acciones. En el párrafo décimo quinto por el contrario, se mencionado un supuesto en el que si puede darse cambio de control si un accionista que no tiene mayoría la adquiere y sin embargo no se exige autorización. En conclusión la Arcotel no puede limitar la libre transferencia de acciones, ni al prestador del servicio y menos aún a las empresas vinculadas.

- 3.8. En el último párrafo del artículo 103 se establece que la ARCOTEL "podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario", no determina claramente a qué solicitud se refiere. En todo caso cabe recalcar que no se puede limitar la libertad que tienen las personas naturales o jurídicas de transferir sus acciones o de aumentar o disminuir su capital social.
- 3.9. En el cuarto párrafo del art. 104 se exige una autorización que no es procedente, pues son dos trámites autónomos: el de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y de la ARCOTEL.
- 3.10. En el art. 115 se repite textualmente lo que dice la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. ¿Cuál es el beneficio?
- 3.11. En el art. 117 se establecen reglas sobre declaratoria de terminación del título habilitante. Siendo una medida tan severa debería tener un procedimiento que garantice el debido proceso y la legítima defensa. Se sugiere una remisión al procedimiento sancionador contemplado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 3.12. Art. 119 se sugiere usar el término "bienes afectados" no "bienes afectos" que es un neologismo inexistente.
- 3.13. En el art. 207 y siguientes se establece la obligación de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones de presentar garantías de fiel cumplimiento, lo que es incompatible con la naturaleza del título. Como no hay delegación del Estado, no debería exigirse este documento para quienes tienen registro. La ARCOTEL tiene suficientes mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones determinadas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Esta constituye una obligación adicional e incrementa los costos de operación.
- 3.14. Sobre el tema de las garantías, en cualquier caso, se debería establecer que en el caso de empresas que estén operando, se les exigirá una vez que renueven sus títulos actualmente vigentes. Lo contrario implica cambiar las condiciones de operación previamente acordadas.
- 3.15. En el art. 214 se establece otra exigencia, al exigir garantías frente a terceros. ¿Cuál es el fundamento de esa garantía? ¿Hay algún estudio o evaluación? Son las empresas las que sufren daños de terceros permanentemente, no al contrario.

- 3.16. En el art. 222 se establecen reglas de confidencialidad que contravienen disposiciones de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. No se pueden ampliar restricciones no establecidas en la Ley de la materia.
- 3.17. En las disposiciones generales hay varias normas (ej. Sexta, séptima) que no son materia de un reglamento de títulos. Eso es materia de otra norma.
- 3.18. Respecto de la disposición general segunda, y en general, respecto de las adecuaciones de los títulos habilitantes, se deberían respetar los títulos habilitantes actualmente vigentes e ir adecuándolos conforme se van terminando sus períodos. No existen razones para alterar, generar inestabilidad y afectar la seguridad jurídica. No se ha presentado ninguna explicación sobre la necesidad de garantías de fiel cumplimiento y de responsabilidad frente a terceros y no hay estudios que demuestren su necesidad.

